4f



**INFORME No. 148/21**

**PETICIÓN 1595-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GABRIEL GÓMEZ JARAMILLO

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 156

7 julio 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de julio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 148/21. Petición 1595-09. Admisibilidad. Gabriel Gómez Jaramillo. Colombia. 7 de julio de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | D.G.A. |
| Presunta víctima | Gabriel Gómez Jaramillo |
| Estado denunciado | Colombia |
| Derechos invocados | La petición no hace referencia específica a instrumento internacional alguno[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 10 de diciembre de 2009 |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio | 7 de enero de 2015[[3]](#footnote-4) |
| Notificación de la petición | 14 de mayo de 2019 |
| Primera respuesta del Estado | 28 de octubre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, se aplica la excepción del artículo 46.2(c) de la Convención Americana |
| Presentación dentro de plazo | Sí, presentación dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. D.G.A (en adelante “la parte peticionaria”) denuncia que Gabriel Gómez Jaramillo (“la presunta víctima”) ha sido privado del goce de los bienes con los cuales desarrollaba su trabajo mediante un proceso de extinción de dominio en el que no se han respetado las garantías del debido proceso ni el plazo razonable.
2. La parte peticionaria sostiene que en marzo de 2004 la Fiscalía 21 Especializada de Bogotá vinculó a la presunta víctima en un proceso de extinción de dominio, cuyo único fundamento sería la supuesta pertenencia de aquel al núcleo familiar de una persona que se encuentra cumpliendo una condena en una cárcel de Estados Unidos (en adelante “la persona condenada”). Alega asimismo que la presunta víctima no tiene vínculo sanguíneo con la persona condenada; que nunca tuvieron relación social ni de negocios; y que es solo una coincidencia que compartan el mismo apellido. También explica que la única relación entre las dos personas es que una hermana de la presunta víctima estuvo anteriormente casada con la persona condenada.
3. Conforme al peticionario, la vinculación de la presunta víctima al proceso de extinción de dominio fue una decisión “caprichosa y arbitraria”; y además nunca se le notificó que la fiscalía hubiera realizado una investigación preliminar que llevara a la conclusión de que los bienes de aquella fueran de origen ilícito. También alega que la realización de una investigación preliminar era un requisito previsto en las leyes sobre extinción de dominio; y que vincular a una persona a un proceso con único fundamento en vínculos familiares configura un trato discriminatorio incompatible con el ordenamiento jurídico. Por estas razones, el peticionario califica la vinculación de la presunta víctima al proceso como un “falso positivo judicial”.
4. Paralelamente al proceso de extinción de dominio, la Fiscalía 14 Especializada de Bogotá inició una investigación penal contra la presunta víctima por testaferrato y enriquecimiento ilícito de particulares[[5]](#footnote-6). El peticionario indica que el 2 de agosto de 2007 esta investigación fue precluida a favor de la presunta víctima luego de que este demostrara que todo su patrimonio tenía origen lícito. Destaca además que en el ordenamiento colombiano las decisiones de preclusión equivalen a una sentencia absolutoria, y que en el caso de la presunta víctima la decisión ha adquirido carácter de cosa juzgada.
5. La parte peticionaria denuncia que, pese a haber sido absuelta definitivamente de testaferrato y enriquecimiento ilícito, la presunta víctima ha seguido sometida al proceso de extinción de dominio; dentro del cual se han dictado medidas cautelares sobre 19 de sus bienes[[6]](#footnote-7). Estos bienes habrían permanecido gravados aún luego de que su origen lícito quedara corroborado por informes periciales del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) y del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Además, la parte peticionaria indica que los bienes eran utilizados por la presunta víctima para desarrollar su actividad profesional como ingeniero civil y urbanizador, por lo que su vida profesional y comercial se ha visto seriamente afectada por las medidas. En la comunicación de 7 de enero de 2015 se indica que la presunta víctima llevaba más de 10 años vinculada al proceso de extinción de dominio, pese a que las normas aplicables establecen que no debe exceder de 6 meses.
6. La presunta víctima presentó múltiples peticiones a la Fiscalía para que emitiera una decisión. En la comunicación de 7 de enero de 2015 se indica que la última de esas peticiones, presentada el 7 de octubre de 2014, estaba todavía pendiente de respuesta. La presunta víctima también interpuso en marzo de 2008 una acción de tutela contra las dilaciones injustificadas en el proceso de extinción de dominio, que fue rechazada en primera y segunda instancia; igualmente infructuosas resultaron las acciones para procurar que las decisiones de rechazo fueran revisadas por la Corte Constitucional. Finalmente, la presunta víctima interpuso otra acción de tutela contra la Fiscalía 21 Especializada de Bogotá en la que denunció violaciones de su derecho a la igualdad, que fue declarada improcedente sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
7. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida por falta de agotamiento de los recursos internos; y porque el desarrollo del proceso de extinción de dominio no evidencia *prima facie* una vulneración de derechos consagrados en la Convención Americana.
8. Refiere que el 2 de noviembre de 1999 se inició una investigación preliminar con el fin de estudiar la viabilidad de la acción de extinción de dominio respecto a los bienes de la persona condenada, y que el 9 de marzo de 2004 se ordenó la citación del trámite de extinción de dominio. El Estado explica que la investigación ha incluido a un gran número de bienes titulados a nombre de varias personas, pero que se habrían adquirido del actuar ilícito y negocios de narcotráfico de la persona condenada. Así, el proceso de extinción de dominio requirió analizar la procedencia de 166 bienes y su titulación a favor de terceros involucrados, tales como la presunta víctima. Indica el Estado que el 28 de junio de 2019 se decretó la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre un total de 166 bienes cuyo origen lícito no se había demostrado. En su escrito de 28 de octubre de 2020 el Estado señaló que el proceso continuaba en curso y que se hallaba pendiente la resolución de unos recursos de apelación antes de que el asunto pudiera ser remitido a los jueces de extinción de dominio en Bogotá a fin de surtir la etapa de juicio. Afirma que la duración del proceso ha sido razonable dada su complejidad, y que la petición no cumple con los requisitos del artículo 46.1 de la Convención Americana ya que el proceso sigue pendiente.
9. El Estado resalta que la Corte Constitucional de Colombia ha determinado que el procedimiento establecido para la acción de extinción de dominio no vulnera el derecho al debido proceso, ni algún otro derecho de las personas vinculadas a dicha acción. Explica que en el ordenamiento colombiano la acción de extinción de dominio es autónoma y de naturaleza distinta a la acción penal, ya que aquella está encaminada a la determinación del origen de los bienes y no a la imputación de responsabilidad penal. En consecuencia, alega que el desarrollo de un procedimiento judicial conjunto de la acción de extinción de dominio y la acción penal no limita en caso alguno la autonomía de los resultados de cada acción. En tal sentido, el Estado afirma que nada obsta para que surja una exculpación dentro del proceso penal pero sí se ejecute la extinción de dominio. Por estas razones, tacha de erróneos los argumentos del peticionario respecto a que la preclusión de la investigación penal en su contra necesariamente implicara la improcedencia de la extinción de dominio respecto a sus bienes.
10. Resalta además el Estado que la acción de extinción de dominio no representa una forma de ejercicio del poder punitivo del Estado puesto que no conlleva a sanciones contra personas sino a declaraciones sobre bienes. En este sentido, los efectos de la acción de extinción de dominio están limitados al plano patrimonial y buscan corregir el desequilibrio que se genera en la comunidad por razón de las actividades ilícitas o aquellas que deterioran gravemente la moral social. Añade el Estado que la Corte Constitucional se ha referido a los requisitos establecidos en la ley para la interposición de medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, concluyendo que estos preservan la proporcionalidad de las medidas y evitan que estas causen restricciones ilegítimas a los derechos de las personas titulares de dominio.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria aduce que se han producido dilaciones indebidas en el desarrollo del proceso de extinción de dominio al que se ha vinculado a la presunta víctima. A su vez, el Estado sostiene que la petición no cumple con el requisito del artículo 46.1 de la Convención Americana, puesto que el proceso que le da objeto no se encuentra concluido.
2. Según la información disponible en el expediente, el proceso de extinción de dominio permanecería sin decisión definitiva, luego de transcurridos más de 16 años desde que la presunta víctima fuera vinculada al mismo. Por tal razón, la Comisión Interamericana debe analizar si la excepción al requisito de agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana resulta aplicable a la presente petición.
3. Por su naturaleza y objeto, las disposiciones de la Convención Americana que establecen excepciones al requisito de los agotamientos internos son normas con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de dicho tratado. Por lo tanto, la aplicabilidad de tales excepciones debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto del que se utiliza para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana[[7]](#footnote-8). En el presente asunto, a efectos de la admisibilidad, la CIDH estima que el tiempo transcurrido desde que la presunta víctima fuera vinculada al proceso sin una decisión definitiva justifica la aplicación de la excepción al requisito de agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana. Dado que la petición fue presentada mientras seguían vigentes los agravios denunciados en ella, la Comisión también concluye que se ha cumplido con el plazo razonable establecido en el artículo 32.2 de su Reglamento. Estas decisiones no prejuzgan sobre el fondo de la petición ni sobre la veracidad de lo alegado.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La parte peticionaria alega que la presunta víctima ha permanecido sometida a un proceso de extinción de dominio por más de 16 años, pese a haber sido previamente absuelta de responsabilidad penal por los mismos hechos. También se denuncia que las medidas cautelares dictadas dentro del proceso han tenido un impacto desproporcionado sobre sus derechos, ya que le han privado por largo tiempo del goce de algunos de sus bienes, incluso los que utilizaba para el ejercicio de su profesión y actividad económica.
2. La Comisión toma nota de lo indicado por el Estado respecto a la especial complejidad que tendría el proceso de extinción de dominio, lo que habría incidido sobre su duración. Sin embargo, también observa que el proceso no habría alcanzado la etapa de juicio luego de unos 16 años a partir de la vinculación de la presunta víctima. Durante el desarrollo del proceso la presunta víctima habría estado sometida a medidas cautelares que habrían restringido el goce de sus bienes; al respecto la Corte Interamericana ha determinado que para analizar si un proceso ha cumplido con el plazo razonable “se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada”[[8]](#footnote-9). Por estas razones, la CIDH estima que no se puede tachar *prima facie* de manifiestamente infundados los alegatos de la presunta víctima respecto a la falta de razonabilidad de la duración del proceso. Por otra parte, la Comisión ha admitido anteriormente peticiones relacionadas con la acción de extinción de dominio en Colombia; la conclusión en tales asuntos ha sido que se requiere de un análisis de fondo a fin de determinar si la naturaleza de dichos procesos exige la aplicación de garantías tales como la presunción de inocencia, o el derecho de la persona absuelta a no ser juzgada nuevamente por los mismos hechos[[9]](#footnote-10).
3. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2.
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo del asunto; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de julio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La petición denuncia, sin especificar instrumentos o artículos, supuestas violaciones de los derechos al debido proceso, honra y dignidad, propiedad privada, igual protección de la ley, protección judicial y al trabajo. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Esta fue la última comunicación de la parte peticionaria con contenido sustantivo. Sin embargo, el 4 de agosto de 2018 la parte peticionaria respondió a una consulta de interés indicando que continuaba interesada en el trámite de la causa. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-5)
5. # El [artículo 326](https://leyes.co/codigo_penal/326.htm) del Código Penal de Colombia establece que incurre en testaferrato “quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos” o quien realiza tal actividad “con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos”. Por su parte, el [artículo 327](https://leyes.co/codigo_penal/327.htm) de dicho Código dispone que comete enriquecimiento ilícito de particulares “el que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas”.

   [↑](#footnote-ref-6)
6. Los bienes afectados serían los siguientes: 1 oficina, 1 apartamento, 2 cuartos pequeños utilizados para guardar archivos o instrumentos de aseo, 2 espacios de estacionamiento, 11 lotes de entre 78.1 y 105 m2, 1 predio rural de 2,122 m2,, y 1 garaje de 21,45 m2. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 51. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párr. 155. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 55/12, Petición 179-05. Admisibilidad. Jesús Amado Sarria Agredo e Hijos. Colombia. 20 de marzo de 2012, párr. 44; CIDH, Informe No. 48/17. Petición 338-07. Admisibilidad. Luis Fernando Leyva Micolta. Colombia. 25 de mayo de 2017, párr 11; CIDH, Informe No. 126/19. Admisibilidad. Eduardo Enrique Dávila Armenta. Colombia. 2 de agosto de 2019, párr. 15. [↑](#footnote-ref-10)